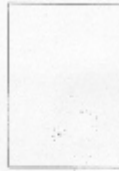


C

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - CEDULA NOTIFICACION - LWAEI
1220 8º PISO SALA II
FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES.

DR. JORGE EDUARDO BERETA
DOMICILIO: URLUGUAY 775 5º PISO (Estudio A.A.
Abaril)-



DOMICILIO
CONSTITUIDO

CARACTER -----

TIPO DE NOTIFICACION (BARRAS EN BLANCO Y CERO EN NEGRO) OBSERVACIONES ESPECIALES -----

Nº DE ORDEN	470.372	ZONA	SALA II	PUERTO E	SI CORVO	NO PERSONAL	NO ORDENAR

12. Hago saber a Ud. que se el Depto. demandado "CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y VID Y OTROS" C/ ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES "SI RENDICION DE CUENTAS" se dictó SENTENCIA CON FECHA 4 de JUNIO de 2007, CUYA COPIA SE ACOMPAÑA CINCO (5) FOJAS. QUEDA USTED NOTIFICADO

21 JUN 2007

Buenos Aires, 8 de junio de 2007.-

RM J. 48

LEY 10.000/03
ART. 66, CPCCP

Poder Judicial de la Nación

"Cámara Arg de Productores de Fonogramas y Vid y otros c/Asociación Argentina de Interpretes s/Rendición de cuentas"

Rec.: 470.372.- Juzg.: 66.-

En Buenos Aires, a 4 días del mes de junio del año 2007, tuvieron lugar en los señeros Jueces integrantes de la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos: "Cámara Arg de Productores de Fonogramas y Vid y otros c/Asociación Argentina de Interpretes s/Rendición de cuentas" y habiendo acordado seguir en la órbita de la ley y voto el orden de sumas de estudio el Dr. Kiper de

Contra la sentencia de primera instancia (fs. 21372/144), que rechazó la demanda interpuesta por CAPIF y otros, expresen agravios la actora (fs. 2161/2179) y la demandada a fs. 21572/158, contestando el traslado para actora a fs. 2181/2189 y la requerida a fs. 2191/2237, por lo que los autos se encuentran en condiciones de dictar un pronunciamiento definitivo.

En su presentación ante la Cámara, las demandantes se agravian por entender que la resolución de primera instancia se encuentra vigente el art. 8º, inciso B) del convenio celebrado entre los puntos 11 de septiembre de 1974 en beneficio de los productores fonográficos argentinos. Es por ello que consideran arbitrario e injustificado que la a quo haya dispuesto que las partes comparezcan de legitiación para estar en este proceso toda vez que, en el referido artículo, fueron las mismas partes las que conviniere que AADI entregara a los productores fonográficos el 50% de los ingresos resultantes de la ejecución pública en Argentina de las interpretaciones de artistas extranjeros. Sostienen que mediante la cláusula contractual mencionada se estableció un equilibrio a favor de terceros. Por ello, entienden que resulta absurdo que se disponga la falta de legitiación de las partes intervinientes en ese convenio.

También exponen que, toda vez que AADI reconoció la existencia del convenio referido, como así también que no abonó suma de dinero alguna a los intérpretes extranjeros, tal resulta cordal en que la demandada se habría quedado con dichos ingresos. Que sólo AADI puede saber qué porcentaje de los sumas que AADI-CAPIF ACR le entrega a la primera correspondiente a los intérpretes extranjeros, sea que obste a lo expuesto el que CAPIF forme parte de dicha asociación demandada. En función de lo expuesto—entienden—se encuentra justificada la resolución de primera instancia.

Refieren que las sumas que reclamarán luego de la resolución de autos no serán para los productores fonográficos representados por CAPIF, sino que serán entregadas a los productores

biográficos del exterior para que éstos lo ligaran a los intérpretes extranjeros. Así surge de la obligación contenida por AADI en el inciso B, del artículo 8° del convenio del 11 de septiembre de 1974.

La demanda contesta el traslado conferido exponiendo que la parte actora modificó en sus agravios el objeto de su demanda pues, mientras sostuvo en el escrito inicial que el dinero reclamado era para CAPIF, en ésta instancia invoca que se lo reclama para los intérpretes extranjeros, introduciendo la figura de la estipulación a favor de terceros. Que esta modificación está prohibida en nuestro ordenamiento ya que afecta los principios de legalidad, buena fe y derecho de defensa.

Reconoce la existencia del convenio del 11 de septiembre de 1974, pero sostiene que el único objeto del mismo fue realizar lobby a fin de que se dictara una legislación que regulara la actividad y ponga fin a los conflictos de intereses y legitimaciones entre intérpretes (patrios y extranjeros), quienes invocaban su representación legal, y los productores o compañías discográficas. Que, dictados los decretos 1670/74 y 1671/74, el "lobby" se extinguió por haber cumplido su objeto. Ello así, no sólo porque la cuestión quedó regulada por normas de orden público, sino también porque las mismas contienen disposiciones que contradicen lo acordado por las partes en aqueña oportunidad, y que fueron consentidas por la parte actora durante 30 años. Incluso, que la vigencia y constitucionalidad de las disposiciones mencionadas fue, en numerosas oportunidades, defendida por AADI-CAPIF ACR en sede judicial.

Menciona que fue el decreto 1671/74 el que estableció en qué porcentajes se repartiría la recaudación y qué dichos porcentajes no guardan relación que las constantes leídas previsto en el "convenio de lobby". Que tratándose de una norma de orden público, la misma no puede ser alterada por estipulación alguna entre las partes. Que las normas que rigen la actividad discográfica establecen cuáles son los organismos legitimados para recibir en nombre de sus representantes los porcentajes que allí se asignan. En esa inteligencia (en el artículo 1° del decreto que establece que AADI representa, exclusivamente, a los intérpretes (nacionales y extranjeros), para percibir y administrar las retribuciones que establece la ley 11.723, art. 5°, por ello señala que CAPIF no tiene legitimación legal para representar a los intérpretes, sean éstos nacionales o extranjeros, y que tampoco accionó instrumento alguno que permita inferir que la misma le fuera otorgada por contrato alguno.

En cuanto al destino del porcentaje de los fondos que se recauden por la difusión de obras de intérpretes extranjeros sostiene que los mismos no son cedidos a los respectivos países, no

Página 2 R. 470.372

Poder Judicial de la Nación

porque AADI no apropie de dinero ajeno, sino porque al respecto rigen las denominadas como cesión de tipo "A" y "B". Mediante los primeros las partes signatarias o rindieron reconocimiento expreso de los fondos pertenecientes a los artistas extranjeros del país contratante y, mediante los segundos, se acuerda el pago por "compensación" al que debe cada país con la recaudación para distribuirlos entre sus representantes. Sea de una u otra forma, los intérpretes extranjeros ven satisfecho su derecho al cobro. Finalmente, se agravia de que se haya impuesto las costas en el orden causado pues las actoras no podían desconocer la situación de su reclamo.

En atención al objeto de la presente litis, es dable recordar que la obligación de rendir cuentas es inherente a toda gestión de negociación ajena, cualquiera sea su carácter. Toda persona que se haya desempeñado como gestor o mandatario o que haya realizado hechos que impliquen el manejo de fondos que no son de su propiedad exclusiva, tiene que rendir cuentas sobre el resultado de la operación. El destinatario de la rendición de cuentas es el mandante, a quien debe dar la debida información y el resultado de las cuentas encomendadas (cf. Belluscio-Zarverri, "Código Civil y leyes complementarias...", T° 9, pág. 129).

En el caso, no existe entre las partes contrato de mandato alguno, lo cual no es materia de discusión. Tampoco existiría, en principio, controversia respecto de los que se trata de la industria representada cada una de las partes. No obstante, en atención al modo en que fue resuelta la cuestión en primera instancia y al tenor de los agravios presentados por la parte actora, habré de analizar la legitimación de las partes.

Recordaré en primer lugar que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por CAPIF y las productoras coactivas contra AADI mediante la cual las primeras solicitaron que ésta les rinda cuentas de las sumas que les correspondían de conformidad con lo acordado en la cláusula 8°, inciso B del convenio celebrado entre las partes el 11 de septiembre de 1974 y que, una vez aprobadas, las sean abonadas las sumas correspondientes. La Srta. juez de grado consideró que las actoras carecen de legitimación para efectuar el reclamo, como así también que existe falta de legitimación pasiva de la demandada. Indicó que, tal como lo dispone las normas vigentes en la materia, la encargada de recaudar y distribuir los fondos que -también por ley- deben ser distribuidos entre las partes, es AADI-CAPIF ACR. Que dicha entidad se encuentra conformada por representantes de ambas partes, razón por la cual la coactiva CAPIF no pudo ni puede desear conocer el estado de las cuentas cuya rendición ahora reclama. Máxime, cuando los mismos le dan lugar a la distribución de lo recaudado en la forma previsto por la ley. Añade que si las actoras se consideraran perjudicadas en el reparto de las sumas percibidas, deberían dirigirse acción directa

Página 3 R. 470.372

el ente reosador y no contra la demandada. Finalmente, recuerda que AADI administra y representa los intereses de los intérpretes y no de las productoras y que, por esa razón, la demandada no está obligada a rendirle cuentas a los representantes de éstos últimos.

Como ya indicé, la parte actora sostiene en esta instancia que la forma en que interpretó el objeto de su reclamo. Que es el caso se discute el cumplimiento de un convenio entre las partes, por lo que resulta lógico entender que no es la legislación de las mismas. Señala que la cuestión a decidir no es otra que establecer si se encuentra o no vigente el artículo 8°, inciso B del convenio suscrito el 11 de septiembre de 1974. Indica que en el referido artículo se convino una participación a favor de terceros (los productores fonográficos) de parte del promotor (AADI) consistente en el 50% de los importes resultantes de la ejecución pública de las interpretaciones de artistas extranjeros. Que de la calidad de partes del convenio referido surge la legitimación de los actores para litigar ante la presente demandada. Asimismo, que los sumos que surgen del porcentaje acordado en la cláusula invocada o en su modificación de cuentas y posterior sobre su reclamo, deben ser entregados a CAPIF y los productores fonográficos asociados, para que éstos puedan a su vez liquidarlos a los intérpretes extranjeros, a quienes AADI no les abona nada alguna. Que sólo AADI puede saber que porcentaje del dinero que le entrega AADI-CAPIF-ACR corresponde a los intérpretes extranjeros. Asimismo, que mediante el acta firmada el 27 de junio de 1975 que los partes acordaron incorporar como Anexo A del convenio referido, la demandada reconoció la vigencia del mismo, toda vez que dicha acta fue suscripta con fecha posterior al dictado de los Decretos 1670/74 y 1671/74.

Relatan que no reclamaron en autos la restitución de cuentas ni el pago de los derechos que les corresponden originariamente por su condición de productores ni la modificación de los porcentajes de reparto, sino la restitución de cuentas que corresponde a los intérpretes extranjeros que, de acuerdo al convenio, AADI debe entregarle a CAPIF y los productores para que éstos puedan cumplir con sus licenciantes y éstos a su vez con los intérpretes extranjeros (fs. 21/68).

La respuesta comienza los agravios señalando que las actrices modificaron en esta instancia el objeto de su reclamo, ya que al momento de interponer la demanda señalaron que la restitución de cuentas solicitada se refería a sumas correspondientes a las copias que representa CAPIF y que en ningún momento se mencionó que las mismas serían entregadas a los intérpretes. Continúa su contestación señalando que el convenio firmado entre las partes el 11 de septiembre de 1974, tuvo como único fin el imponer una legislación que protege y regula los derechos que ambas partes invocaban. Para ello sostiene que con el dictado de los decretos 1670/74 y 1671/74, el convenio de lobby cambió su objeto. Es por eso que sostiene que resulta esencial la conducta de la parte actora

Página 4 R. 470.372

Podas Judicial de la Nación

al impositivo, después de treinta años de acatamiento inalterado de la legislación vigente, el cumplimiento de una de las cláusulas de aquél acuerdo. Finalmente, que el acta firmada el 27 de junio de 1975 no confirma una suerte de ratificación de la vigencia del convenio, sino una mera manifestación sobre el destino de los fondos recibidos de conformidad con el programa de acción que se había concretado en los Decretos señalados.

Hasta aquí el resumen de las posturas que las partes suscriben en sus escritos y no pocas veces reiterativas, expresión y contestación de agravios.

II.- En primer lugar, advierto que no resulta infundada la imputación de la demandada respecto de lo tratado libelli es que habrían incurrido las actrices. En efecto, de la lectura de los escritos de demanda y de ampliación que obran a fs. 525/547 y fs. 548/548, respectivamente, no se desprende que las actrices en esta instancia acusando en definitiva los intereses de los intérpretes extranjeros (en beneficio de quienes invocan ahora el cumplimiento de la cláusula B, inciso B del convenio del 11 de septiembre de 1974), sino que lo hacían en nombre propio (fs. 529 vta., párrafo segundo (en negrita) y fs. 530 vta., párrafo primero in fine, fs. 539 vta., punto VIII). Ello, con excepción de la única mención expuesta a fs. 534, punto X, 0). Pero, en modo alguno, las planteando la demanda en la forma que ahora lo hacen las actrices.

No hay discrepancia entre los actores en definir la controversia que se le conoce como que debe darse entre los hechos alegados por las partes y los recogidos en la sentencia por el tribunal. Como enseña Morello, "la demanda, esto es elemental, debe tener una referencia bien precisa y circunstanciada de los hechos en que se funda, explicados claramente así como la concreta fundamentación del derecho y la petición. Ello marca el contorno de la pretensión. Y corresponde al juzgador, en primer término de la actual que sustancia el proceso el que el acta firmado por el acta el sentido concreto de la litis. Ellos son los criterios a considerarse por el tribunal al sentenciar la causa, porque debe éste decidir ajustándose únicamente a las pretensiones deducidas en juicio, calificándolas según correspondiere por ley y declarando al derecho de los litigantes" (Morello, Augusto María, "Prueba, congruencia, defensas y juicio (concepto por los hechos)", Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 44/45, citado por Colli, Juan Pedro, "El principio de congruencia (La omisión de considerar pruebas y el tratamiento de cuestiones no sometidas a la litis)", L.J. 1993-C-375).

Ello viene que ver con la debida tutela libelli que se otorga a la parte o al tribunal sorprendido introduciendo cuestiones extemporáneas o abstrayéndose de ellas no planteadas, afectando así el orden sucesional y preclusivo del proceso y la debida defensa en juicio (cf. Colli, Juan Pedro, ob. cit.). Es que el principio de congruencia rige el proceso civil, no sólo para el juez, sino

Página 5 R. 470.372

común, estableciendo también la propia ley el porcentaje en que dichas sumas deberían ser distribuidas. Si bien es claro que las disposiciones contenidas en la nueva normativa dictada no recogen la totalidad de las pautas solicitadas en el convenio por las partes, también lo es que el legislador no se encuentra obligado a hacer tal cosa. Tal como señala la demandada, durante casi treinta años tanto CAPIF como los restaderos coetáneos, percibieron las sumas que les corresponden por ley sin realizar objeciones o peticiones al respecto. No existe constancia de actividad alguna (judicial, legislativa o extrajudicial) que permita inferir que el referido convenio confirmaba vigente (tanto de la emisión de la legislación mencionada, sino hasta la intimación de fecha 7 de septiembre de 2001 (fs. 518 en sobre reservado). Ello es un claro indicio de que las partes consintieron la distribución establecida por ley.

No obsta a lo expuesto la existencia del Anexo A de fecha 27 de junio de 1975 para, de la simple lectura del mismo, se advierte que remite a las cláusulas octavo y novena del convenio. Estas regulaban una situación prevista al dictado de las leyes, que finalizó con lo establecido por la nueva legislación solicitada. Asimismo, se puede observar que lo allí expuesto no modifica -en modo alguno- el sentido provisional que las partes le otorgaron al convenio original.

Al observar en autos la distribución de los porcentajes establecidos en la ley, que las mismas difiere de lo que las partes solicitaron al legislador y considerando la inexistencia de reclamo alguno durante más de veinte años, fuerza entonces concluir que las partes entendieron que las cláusulas del referido convenio no eran ya exigibles pues habían sido reemplazadas por las disposiciones contenidas en la ley vigente.

Ello determina, sin lugar a dudas, la improcedencia del planteo de las demandantes.

Pero, aún si se consideraran aterribles sus argumentos sobre el punto y se analizara lo expuesto en tanto al planteo de que AADI reclamaría las sumas que les correspondían a los intérpretes extranjeros, el mismo también resulta improcedente. En primer lugar, porque son las restaderos coetáneos quienes reconocen que el demandado es la única y exclusiva representante y administradora de las sumas que corresponden a los intérpretes nacionales y extranjeros. En segundo lugar, porque las actoras no acompañaron instrumento alguno que permita, siquiera inferir, que cuentan con representación de los artistas cuyos intereses dicen tutelar. Finalmente porque, como ya expuse, la distribución de quotas en la cláusula 8ª, inciso B), forma parte de un convenio de lobby que finalizó con la sanción de las normas de orden público vigentes en la materia y que receptaron paralelamente el acuerdo entre las partes y que éstas no sólo otataron, sino también incluso defendieron su legalidad, en forma sostenida durante más de veinte años.

Página 8 R. 470.372

Poder Judicial de la Nación

Las partes reconocen que AADI es el representante legal de la administración y distribución de las sumas que pueden corresponder a los intérpretes nacionales y extranjeros. Considerando entonces que los intereses de éstos se encuentran tutelados por los acuerdos (extrínsecos o típicos) entre AADI y sus similares en el extranjero (así se desprende -entre otros elementos de prueba- de los testimonios de fs. 2018/2019 y fs. 2020/2021, que ambas partes citaron en sus presentaciones en esta alzada), la postura introducida por las actoras de que reclaman en estos autos, en última instancia, asegurarles a los intérpretes extranjeros el cobro de las sumas que pudieran corresponderles, resulta inadmisible.

La rendición de cuentas es el estado descriptivo, verbal o escrito, respaldado con la pertinente documentación, tendiente a demostrar en partidas correspondientes al deber y al haber, la verdad de los hechos y resultados de orden patrimonial a que se ha llegado en una negociación en la que se ha actuado por cuenta ajena (cfr. Colaninno-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", Tº VI, pág. 252). En el sub-examined las demandantes no acreditaron -en modo alguno- que la demandada haya realizado actuaciones en su nombre o los de sus representados, como así tampoco que cuenten con mandato de los intereses que dicen intentar proteger (intérpretes extranjeros). Fuerza concluir entonces, tal como lo hizo mi colega en la anterior instancia, que las actoras no se encuentran legitimadas para exigir rendición de cuenta alguna a la demandada.

IV.- La demandada se agreda por el modo en que fueron distribuidas las costas en la anterior instancia. Que de los casos típicos de la sentencia se desprende que resultó justificada la imposición de costas en el orden cruzado, pues las actoras no podían desconocer la situación de su pleiteo. Asimismo, que el alegado carácter asociativo, solamente puede ser interpretado respecto de CAPIF, pero no respecto de las compañías productoras. Por ello solicita que las actoras carguen íntegramente con las costas del proceso.

Por su parte, las demandantes sostienen que dados los términos de la cláusula 8ª del convenio, existen sólidas razones para demandar su cumplimiento. Ello, por cuanto si uno de los firmantes de un convenio desconoce lo convenido haciendo a la otra parte a reclamar su interpretación o su cumplimiento por vía judicial, se configura entonces un supuesto de coacción al principio objetivo de la certeza.

Ahora bien, como es sabido, el principio general de coherencia en cuanto al vínculo admite excepciones ante particulares circunstancias. En la especie -entiendo- se configuran algunas de las mismas. En efecto, es primer término obvio que la actora propuso llevar la cuestión interpretativa

Página 9 R. 470.372

del convenio entre las partes ante el consejo consultivo previsto entre ambas para decidir problemas como el que aquí se debatía, o fue intento realizado de pleno por la demandada. Si bien es cierto que la misma no accionó ni estaba obligada a aceptar la propuesta, no lo es menos que ello obligó a la recurrente a iniciar sin más las acciones judiciales que -tal vez- se podrían haber evitado frente al dictamen de dicho cuerpo. También se ha dicho que pueden determinarse las costas por su orden cuando existe una deficiente redacción de contenidos que tornan dudosa su interpretación (CNCv, Sala D. LL. 112-540, en Colombo-Kiper, ob. cit., pág. 494), hipótesis que se ajusta a la de autos.

Por todo lo expuesto, si mi voto fuera compartido, deberá confirmarse la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera materia de agravios, con costas de esta instancia también en el orden casado (art. 68, párrafo segundo del Código Procesal).

El Dr. Jorge Alberto Mayo y el Dr. Jorge A. Giardali por las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper, adhieren al voto que antecede. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Jueces por sí mí, que doy fe. Fdo. Jorge Alberto Mayo, Jorge A. Giardali y Claudio M. Kiper.

Montevideo,

4 de junio de 2007.

Y VISTO lo deliberado y conclusiones establecidas en el atado transcripto precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide:

Confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios, con costas de esta instancia en el orden casado (art. 68 del Cód. Procesal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Fdo. Jorge Alberto Mayo, Jorge A. Giardali y Claudio M. Kiper.